



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO INTERMEDIA (tras dictamen CESRM e informe jurídico Secretaría General) PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS EN LAS MODALIDADES DE CAMPINGS Y ÁREAS DE AUTOCARAVANAS, CARAVANAS, CAMPER Y SIMILARES EN LA REGIÓN DE MURCIA

JUSTIFICACIÓN DE LA MAIN ABREVIADA

Se ha optado por la elaboración de una Memoria de Análisis de Impacto Normativo abreviada, dado que el impacto del Proyecto de decreto objeto del presente informe se circunscribe a un ámbito muy estricto y concreto, cual es el de las modalidades de alojamiento turístico en campings y áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares. Por tanto, no se trata de un impacto apreciable en otros ámbitos de mayor calado, tal y como exige el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la antedicha Memoria.

A ello se añade que la regulación de esta modalidad de alojamiento no supone una ordenación ex novo, sino más bien una adaptación de la ya existente a la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, comportando una puesta al día de la regulación contenida en el Decreto 19/1985, de 8 de marzo, modificado por el Decreto 108/1988, de 28 de julio, por el que se regulan los campamentos públicos de turismo.

OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

La Administración regional está realizando diversas acciones para impulsar el turismo como industria estratégica en el desarrollo económico de la Región. Este impulso se puede realizar desde distintos ámbitos que incluyen el uso de instrumentos administrativos como las declaraciones de interés regional, el fomento de infraestructuras o el normativo.

Si una de las características del derecho del turismo, reconocida por todos los administrativistas, es la transversalidad y multidimensionalidad, otra es su dinamismo y complejidad. Dinamismo y complejidad porque todos los días surgen nuevas cuestiones que necesitan de respuestas rápidas y





coordinadas por parte de todos los agentes implicados. Por tanto, no podemos tener normativas obsoletas que impidan las rápidas transformaciones que el sector está experimentando. Es necesario adaptar la legislación a los nuevos modelos turísticos que aparecen fruto de la creatividad empresarial.

Como consecuencia de esta necesidad de adaptar las normas, tanto a los nuevos tiempos como a las nuevas reglas que garantizan la unidad de mercado, el BORM del 24 de diciembre de 2013 publicó la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, que ha establecido el marco jurídico general en el que ha de desarrollarse la actividad turística en esta Comunidad Autónoma.

La citada ley, dedica los artículos 29-31 a este tipo de alojamiento, definiéndolo el 29, como "...el espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado para su ocupación temporal por usuarios que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o de ocio y utilizando a tal fin tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, elementos similares fácilmente transportables sin utilizar medios especiales....". El artículo 30 trata de los elementos fijos de alojamiento y el 31 del modo de utilización.

Anterior incluso a la ley de turismo que fue derogada por la actual Ley 12/2013, de 20 de diciembre, en la Región de Murcia han sido regulados los campings por el Decreto 19/1985, de 8 de marzo, y el 108/1988, de 28 de julio, que lo modificó. Tenemos una normativa de más de 35 años y anterior a dos leyes de turismo.

Se trata de una actividad que ha sufrido una gran evolución desde la entrada en vigor de la anterior normativa de 1985, lo que obliga a disponer de una herramienta acorde a los tiempos que corren y adaptándose a lo que se demanda por parte de los usuarios. Los campings y las áreas tienen unas características propias, que los diferencia del resto de modalidades de alojamiento, como el hotelero o el de apartamentos turísticos, y que el decreto que se informa ha tenido en cuenta.

Más de 35 años desde la entrada en vigor de la actual normativa que han supuesto una evolución en todos los aspectos: económicos, culturales, sociales. Pero también en cuanto a la manera de hacer turismo, incluso de los





medios materiales para hacerlo. Muy poco tiene que ver el campista de los años 80 del pasado siglo con el usuario de hoy.

El tiempo transcurrido y la necesidad de adaptación a la actual Ley 12/2013, así como a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, unido al deseo de elevar la calidad de estos establecimientos, así como la necesidad de recoger al mismo tiempo aspectos que el todavía vigente decreto no contempla, fundamentan la necesidad de poner al día la normativa aplicable.

La Región de Murcia, por sus características climatológicas, es un lugar idóneo para el desarrollo de este tipo de alojamiento. Prueba de ello es que de manera sistemática aparece en los primeros puestos de las estadísticas nacionales en cuanto a ocupación y duración de esta. Su demanda está ya muy desestacionalizada, con un buen grado de ocupación en los meses de invierno, casi en exclusiva de extranjeros.

Mención aparte merece el turismo en autocaravanas, caravanas, camper y similares, como vehículos homologados para usarse como vivienda durante los viajes. Actividad ésta que ha supuesto un gran auge en los últimos tiempos y que en algunos casos ha sido vista como "invasora" de algunos espacios naturales y urbanos. Es una demanda del propio sector de autocaravanistas su regulación y el poder contar con espacios apropiados a sus características y necesidades. Se trata, en muchos casos, de vehículos con unos niveles de confort y habitabilidad muy altos, correspondiéndose con un turismo de poder económico medio-alto.

Además, la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas modificó la Ley 12/2013 de Turismo. También lo ha sido por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de aceleración de la transformación del modelo económico regional para la generación de empleo estable de calidad.

Apuesta el presente decreto por la profesionalización del sector, con una categorización por estrellas con lo que se equipara con otros alojamientos como hoteles y casas rurales. Se pasa de cuatro categorías a cinco en los





campings y una para las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares. Se pretende un aumento de la calidad basándose en unos criterios amplios, que van de los muy exigentes para los de cinco estrellas hasta los básicos, pero no por ello de baja calidad, de los de una estrella. Por su parte, las áreas de autocaravanas tienen unas exigencias elementales que cubren las necesidades de los usuarios, dejando a voluntad del titular el aumentar las prestaciones en virtud de su clientela.

No ha sido precisa la emisión de informes técnicos específicos que justifiquen la necesidad de aprobación del Proyecto de decreto de campings y áreas de autocaravanas, dado que se ha tratado, básicamente, de una puesta al día de la normativa de esta materia, en consonancia con la definición que de los mismos hace la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, y del reconocimiento de una realidad y demanda como son la áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares.

MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

Competencia de la Comunidad Autónoma para su aprobación. -

El artículo 10. Uno.16 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia señala como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la ordenación y promoción del turismo, de acuerdo con el art. 148.1.18 de la Constitución Española. De acuerdo con esta competencia, la Asamblea Regional dicta la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia (BORM núm. 296, de 24 de diciembre). Con base a los artículos 20.3, 29, 30 y 31 de esta ley regional, y a la titularidad de la potestad reglamentaria que la Ley 6/2004 de 28 de diciembre, residencia en el Consejo de Gobierno, se elabora el Proyecto de decreto del que emana esta memoria.

Asimismo, el Proyecto también respeta la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en aquellas materias que afectan al turismo, como pueden ser la legislación sobre comercio exterior, extranjería, visados, laboral, propiedad intelectual, etcétera, a la vez que regula materias cuya ordenación no tiene reserva de ley.





Base jurídica y rango del Proyecto normativo. -

Desde antes de la entrada en vigor de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, incluso de la anterior a esta, la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, los campamentos públicos de turismo se regulan por el Decreto 19/1985, de 8 de marzo, y el Decreto 108/1988, de 28 de julio, cuya normativa supuso una respuesta a las necesidades y exigencias de su momento.

Dado el tiempo transcurrido y la necesidad de adaptar este tipo de empresas y establecimientos a lo indicado en la citada Ley 12/2013, así como a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado; unido todo ello a la necesidad de responder a la evolución de este tipo de establecimientos, recogiendo al mismo tiempo determinados aspectos que las normas que hasta ahora los regulan no contemplan, en especial el procedimiento para la clasificación de estos alojamientos basado en la presentación de declaración responsable y control administrativo ex post, fundamentan la necesidad de actualizar la normativa aplicable.

Esta nueva ordenación se plasma en el Proyecto de decreto que origina esta memoria.

Se trata por tanto de una disposición de carácter general que adoptará la forma de decreto.

Disposiciones cuya vigencia resulta afectada. -

Con la entrada en vigor del Proyecto de decreto que se informa, quedará derogada la normativa que hasta ese momento regula, en la Región de Murcia, los campamentos públicos de turismo: Decreto 19/1985, de 8 de marzo, y, lógicamente, el Decreto 108/1988, de 28 de julio, que lo modificó.

Necesidad de alta o actualización del servicio o procedimiento en la disposición a aprobar en la Guía de Procedimiento y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia. -





En este caso, y al existir una regulación específica vigente, el procedimiento para la clasificación de los campamentos de turismo o campings ya aparece contemplado en la citada Guía. Por tanto, únicamente será necesaria una actualización del mismo (procedimiento 655) que, además, incluya las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares.

Contenido y estructura de la norma. -

El Proyecto que se informa consta de 47 artículos distribuidos en seis capítulos, así como tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y una final.

El Capítulo I está dedicado a las disposiciones generales, con un contenido muy similar al de otro tipo de alojamientos, si bien contemplando las peculiaridades propias de los que nos ocupan. Recoge el objeto y ámbito de la norma, las categorías, la acampada libre, los lugares de posible emplazamiento, el principio de unidad de explotación, la compatibilidad con otras actividades y los periodos de funcionamiento.

En el Capítulo II se recogen los artículos dedicados a las normas comunes a todos los establecimientos objeto del Proyecto. Incluye el modo de utilización, el carácter público, el reglamento de régimen interior, elementos fijos de alojamiento, distintivos y denominaciones, publicidad, director o responsable, seguro de responsabilidad civil, recepción, otros servicios incluidos en el precio y, por último, trata sobre las hojas de reclamaciones.

Es en el Capítulo III donde se recoge lo concerniente al régimen de servicios, precios y reservas. Trata su articulado sobre precios y facturación, reservas y anulaciones, pérdida de la reserva o anticipo, el proceso de admisión, comienzo y fin del alojamiento y la obligación de colaboración estadística.

En el Capítulo IV se incluyen las prescripciones técnicas comunes a todos los establecimientos. Se trata sobre la normativa sectorial aplicable, accesibilidad, superficies y aforo, suministro de agua, prevención y control de la legionelosis, tratamiento de aguas residuales, recogida de basuras, suministro de electricidad, prevención y extinción de incendios y medidas en caso de





emergencia, servicios higiénicos, vallado, viales interiores y mantenimiento del establecimiento.

En el Capítulo V se establecen los requisitos específicos para cada modalidad, con dos Secciones: una para los campings y otra para las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares.

El Capítulo VI recoge el procedimiento de clasificación. En sus artículos se trata sobre el informe previo, el informe en coordinación con otros órganos y entidades públicas, la declaración responsable para la clasificación turística, el proceso de comprobación e inspección, la comunicación de modificaciones y de cierre temporal y, por último, las posibles dispensas.

La disposición adicional primera se refiere al modelo normalizado de declaración responsable.

La disposición adicional segunda trata del distintivo o placa identificativa de los establecimientos.

La disposición adicional tercera recoge la equivalencia de los establecimientos ya clasificados.

La disposición transitoria primera se refiere a la adecuación del seguro de responsabilidad civil.

La disposición transitoria segunda trata de la adecuación al Proyecto de los establecimientos ya registrados.

Y, por último, una disposición derogatoria de la normativa vigente hasta el inicio de aplicación del Proyecto y una final sobre su entrada en vigor.

Tramitación. -

A efectos de tramitación del Proyecto de decreto, se sigue el procedimiento establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, dando audiencia a las consejerías y a las asociaciones más representativas del sector, sin perjuicio de los informes que, de conformidad





con la normativa aplicable, son preceptivos, como los del Consejo Asesor Regional de Consumo, Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, Dirección de los Servicios Jurídicos y el Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Como parte del trámite de audiencia se ha dado traslado a las consejerías de la Administración Regional con el fin de que emitan informe, si lo estiman conveniente.

El presente Proyecto de decreto será sometido a estudio y valoración del Consejo Asesor Regional de Consumo.

Igualmente, se dará traslado al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, a la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Región de Murcia y, por último, al Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Consulta a las Consejerías de la Administración Regional. -

De conformidad con el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, se ha trasladado el Proyecto de decreto a las distintas Consejerías de la Administración Regional con el fin de que informaran lo que estimasen conveniente, con el siguiente resultado:

- Consejería de Empleo, Investigación y Universidades. Manifiesta que no presenta observaciones.
- Consejería de Empresa, Industria y Portavocía. Manifiesta que no presenta alegaciones.
- Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familia y Política Social. Manifiesta que no formula observaciones.
- Consejería de Salud. Presenta informe con observaciones, siendo la totalidad de ellas asumidas y trasladadas al texto del Proyecto.





- Las referencias en el articulado al suministro de “agua potable” son sustituidas por referencias al suministro de “agua apta para el consumo humano”.
- Se da una nueva redacción al artículo 27.
- Se añade un nuevo artículo 28 referido a la prevención y control de la legionelosis, conllevando una nueva numeración de todo el articulado.
- Se amplía el apartado 2 del artículo 29 referido al tratamiento y evacuación de aguas residuales.
- En los artículos 37 y 40 se sustituye la mención al “agua potable” por la de “agua apta para el consumo humano” y se elimina el término “agua limpia”.
- Se indica que en el artículo 41 relativo al informe previo, se debería adicionar en el apartado 2 un nuevo párrafo con la letra d), con la siguiente redacción: “Cuando el agua no proceda de una red de distribución dada de alta en el Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo (SINAC), informe sanitario favorable sobre el origen del principio agua y que los tratamientos de depuración previstos son adecuados para garantizar que el agua sea apta para el consumo humano.”

Dado que el informe previo es potestativo y tiene como fin el conocer el promotor si la idea o proyecto que tiene puede encajar en la modalidad y clasificación pretendida, y las rectificaciones que, en su caso, debe adoptar, se ha trasladado lo observado por la Consejería de Salud al artículo 43 referido a la declaración responsable. No se recoge como un informe a aportar por el solicitante puesto que sería ir en contra del sentido de dicha declaración, ni se indica que vaya a ser solicitado por la administración turística, se añade pues como una manifestación del declarante quedando del siguiente literal: *“Manifestación de que el agua procede de una red de distribución dada de alta en el Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo (SINAC), y de que en caso contrario dispone de informe sanitario favorable sobre el origen del agua y de que los tratamientos de depuración previstos son adecuados para garantizar que es apta para el consumo humano.”*





- Consejería de Fomento e Infraestructuras. Dirección General de Movilidad y Litoral. Servicio de Costas, presenta informe con observaciones, siendo la totalidad de ellas asumidas y trasladadas al texto del Proyecto.

- Se refiere al artículo 46 a) del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, Reglamento General de Costas, observando que en la Servidumbre de Protección del Dominio Público Marítimo Terrestre, la instalación de elementos fijos de alojamiento estará prohibida, por lo que de existir deberán situarse fuera de la misma. En la zona afectada por la Servidumbre de Protección, siempre que sea posible, preferiblemente se situarán las instalaciones dedicadas a usos comunes y aquellas destinadas al funcionamiento y uso general del camping, ubicando las parcelas destinadas al alojamiento fuera de la Servidumbre. En consecuencia, se ha añadido un apartado f) al número 4 del artículo 11 del Proyecto con el siguiente literal: “f) No podrán instalarse en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.”
- Se indica en el informe que en la zona afectada por la Servidumbre de Protección del Dominio Público Marítimo Terrestre, siempre que sea posible, preferiblemente se situarán las instalaciones dedicadas a usos comunes y aquellas destinadas al funcionamiento y uso general del camping, ubicando las parcelas destinadas al alojamiento fuera de la Servidumbre de Protección o en su defecto en la zona más alejada del Dominio Público Marítimo Terrestre. En consecuencia, se adiciona un apartado número 4 al artículo 26 con el siguiente contenido: “4. Si hubiere zona afectada por la servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, las parcelas destinadas a alojamiento se ubicarán fuera de ella. En dicha zona se podrán situar las instalaciones dedicadas a usos comunes y aquellas destinadas al funcionamiento y uso general del establecimiento.”
- En relación con el vallado de las instalaciones, éste deberá cumplir con lo establecido en el artículo 47.4 del Reglamento General de Costas. Por ello se ha añadido un apartado número 3 al artículo 34 (nueva numeración), con el siguiente literal: “3. En el supuesto de que en el establecimiento





haya alguna zona afectada por la servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, en ella el cerramiento solo podrá ser totalmente opaco hasta una altura máxima de un metro.”

El resto de consejerías no ha presentado escrito alguno.

Trámite de audiencia. -

El artículo 53-3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, indica que elaborado el texto de un Proyecto de disposición general que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, el órgano directivo impulsor lo someterá al trámite de audiencia, bien directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

Con fecha 29 de julio de 2020, por el Director General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia, se remitió el Proyecto de decreto a las asociaciones, organizaciones y entidades más representativas del sector turístico, dándoles plazo hasta el 15 de septiembre de 2020 para que presentasen las alegaciones u observaciones que estimasen convenientes. Posteriormente se amplió el plazo hasta el 30 de septiembre. Las entidades a las que se ha remitido el Proyecto de Decreto son las siguientes: Asociación de Camping de la Región de Murcia, Hostemur, Hostecar, Hostetur, Ceclor, Hosteaguilas, Universidad de Murcia, Universidad Católica San Antonio de Murcia, Universidad Politécnica de Cartagena, Ashomur, Federación de Municipios de la Región de Murcia, Puerto de Culturas, además de colgarlo de la web institucional del ITREM.

Por Don Juan Cañavate, propietario de un área de autocaravanas, con fecha 19/08/2020 remitió por correo electrónico escrito con observaciones que han tenido la siguiente consideración:

- Con carácter general, respecto a las alegaciones hechas por el Sr. Cañavate argumentándolas en la pandemia de la Covid-19, no son tenidas en cuenta dado que se trata de una situación coyuntural (más o menos duradera en el tiempo) y que en modo alguno debe de afectar a una disposición de carácter general,





como el Proyecto que se informa, llamada a perdurar y que establece unos parámetros mínimos de prestación del servicio de alojamiento turístico en camping y áreas de autocaravanas, que en un momento dado pueden verse afectados por una normativa sanitaria para atajar una situación temporal (como sucede en la actualidad), pero que en modo alguno deben condicionar cuál será la calidad de prestación del servicio en un escenario de normalidad.

- Artículo 29. Tratamiento y evacuación de aguas residuales. “Debido a la evolución de las estaciones de depuración compacta de hoy día parece excesiva la distancia de 50 metros entre alojamiento y la propia depuradora. Por ello se propone una distancia de 20 metros.” Se admite la observación y tras un análisis de la normativa de otras CCAA se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 29, quedando: “*La estación depuradora se situará a una distancia de los alojamientos suficiente para evitar molestias por ruidos y olores.*”
- Artículo 40. Criterio 5. Supermercado o local de venta de víveres o artículos de uso frecuente. Para más de 25 parcelas. “Normalmente el usuario de autocaravanas realiza compras en los comercios locales y supermercados que se nutren de éste turista, por lo que se entiende injustificada la obligatoriedad de esta instalación. Se considera suficiente con la instalación de máquinas expendedoras de comida y bebida. Se recomienda eliminar”. Teniendo en cuenta la observación hecha, se mantiene la obligación de poner a disposición del usuario un mínimo de objetos de primera necesidad, eliminando la referencia a “supermercado o local”, dejando abierta la posibilidad de poder hacerlo con medios mecánicos, elevando el número de parcelas a partir del cual debe prestarse este servicio a 50. Y ello por pretender con el Proyecto establecer unas pautas mínimas de calidad de la actividad turística que se ofrece: “*Venta de víveres o artículos de uso frecuente. OBLI. Para más de 50 parcelas.*”
Se elimina el criterio Máquinas expendedoras de bebida y comida, por entender que está incluido en este criterio 5.





- Artículo 40. Criterio 6. Servicio de bar/ restaurante. “De igual forma que las tiendas y los supermercados, el propietario de un bar/restaurante cercano a las áreas de autocaravanas se beneficia de estos clientes por lo que no debería ser un requisito obligatorio. Se recomienda eliminar.” Por los mismos argumentos de la alegación anterior, es decir, fijar unos parámetros mínimos de calidad, se estima parcialmente la observación. Se elimina la mención a restaurante (lugar donde ofrecer y consumir comida de cierta elaboración) dado que la mayoría de las autocaravanas y similares cuentan con los medios para cocinar. Pero se mantiene la obligación de ofrecer un servicio de bar (bebidas y en todo caso comida de poca elaboración) si bien a partir de 50 parcelas. Este número de parcelas posibilita unos 100 usuarios y el ofrecer este servicio añade al camping un plus de calidad, esparcimiento y entretenimiento: “*Bar. OBLI Para más de 50 parcelas*”.
- Artículo 40. Criterio 7. Local social. “No responde a una exigencia real del autocaravanista el disponer de un local social, cuando el motivo principal de su visita es disfrutar de nuestra climatología y los valores paisajísticos del entorno. Se propone su eliminación”. Estimando parcialmente la alegación se eleva el número de plazas a partir de las cuales se exige este servicio, pasando a más de 50, pero se mantiene su necesidad. Se entiende que con un número de 100 usuarios (50 parcelas) implica un punto de calidad el poder contar con un lugar de esparcimiento, el poder estar en otro espacio que no sea el interior de la autocaravana o similar o en la propia parcela, y que además posibilita la relación con otros caravanistas, sobre todo si el tiempo de permanencia en el camping es prolongado. En relación con la anterior observación se permite compatibilizar el mismo espacio destinado a bar con este de local social. Se mantiene la obligación de que cuente con aire acondicionado y calefacción por razones obvias de nuestra climatología y que no supone un gasto excesivo su colocación. Quedando: “*Local social con aire acondicionado y calefacción (podrá ser el mismo local destinado a bar). OBLI. Para más de 50 parcelas.*”
- Artículo 40. Criterio 10. Servicio médico (propio o concertado). “Se recomienda obligatoriedad para más de 200 parcelas y





opcional en el resto de casos.” Se estima la alegación, quedando:
“Servicio médico (propio o concertado). OBLI Para más de 200 parcelas”.

- Artículo 40. (antiguo artículo 41 y criterio 13) Zona de ordenadores con conexión a internet a disposición del público. Para más de 100 parcelas. “...cada usuario suele disponer de su propio contrato de internet prepago y sus dispositivos digitales.... Se propone su eliminación”. Se estima la alegación.
- Artículo 40. Guardia seguridad nocturno. Para más de 100 parcelas. “Con la exigencia de tener el recinto vigilado, con los sistemas de alarma y videovigilancia existentes no se justifica un guardia de seguridad nocturno. Por otro lado, no existe obligatoriedad en los campings de una y dos estrellas, por lo que no debería serlo en las áreas de autocaravanas. Se propone su eliminación o dejar de forma opcional”. Se estima la alegación y desaparece este criterio.
- Artículo 40 (anterior 41). Criterio 21 (anterior 26). Porcentaje mínimo de parcelas con toma de agua apta para el consumo humano y desagüe. “No se entiende necesario para el usuario de áreas este requisito ya que existen los muelles de suelo hormigonado de carga de agua potable y descarga de aguas grises y negras donde se centraliza esta acción puntual, ubicadas en zonas suficientemente alejadas de las parcelas debido a las condiciones de salubridad intrínsecas. Por otro lado, esta exigencia es igual a la indicada para campings de 5 estrellas. Se recomienda por ello su eliminación.” Este criterio está pensado para autocaravanas y similares de larga estancia que necesitan estar conectadas a un suministro de agua potable y desagüe, por lo menos de aguas grises, para los servicios con los que están dotadas: cocina, fregadero, lavabo, ducha, etc. y que permiten a sus usuarios una estancia más autónoma y cómoda sin tener que acudir a los módulos de servicios generales. No obstante, teniendo en cuenta la alegación hecha, se fija el porcentaje en 35 %.





- Artículo 40. Criterio antes 27 (actual 22). Un poste cuádruple de corriente eléctrica por cada 4 parcelas sin toma de corriente, con limitación de potencia a un máximo de 10 Amp/toma. “Para dar servicio de electricidad a los usuarios con el fin de recargar las baterías de sus vehículos es suficiente con el requisito mínimo de 1 punto de recarga por cada 15 parcelas. La disposición de las tomas de corriente debe situarse en postes o bornes normalizados donde poder enchufarse el cliente que lo necesite. Un poste cuádruple por cada 4 parcelas es lo mismo que dotar a todas las parcelas de electricidad, requisito que no es exigido ni para los campings. Se recomienda eliminar ésta exigencia.” Teniendo en cuenta la alegación se ha dado una nueva redacción al criterio indicando porcentaje de parcelas con toma de corriente. Quizás con 1 punto de recarga por cada 15 parcelas sea suficiente para autocaravanas y similares en tránsito, que estén poco tiempo en el camping, pero para las de largas estancias es necesario que estén conectadas a una toma de corriente, no pueden estar dependiendo de sus baterías. La desestacionalización que se pretende con este tipo de alojamientos se logra enfocándolo hacia las largas estancias que nuestro clima favorece, máximo un año, por lo que se debe de dotar a las parcelas, y consecuentemente facilitar a los usuarios, de los medios adecuados para ello. Por lo tanto, el criterio quedaría: *“Porcentaje de parcelas con toma de corriente eléctrica, con posible limitación de potencia a un máximo de 10 amp/toma. 50 (redondeo al alza)”*
- Artículo 40. Criterio 24. Lavabos independientes para hombres y mujeres. “No se justifica la obligatoriedad de instalar lavabos en un área de autocaravanas porque ya disponen de ellos en sus propios vehículos. También cabe recordar la problemática del COVID-19 en espacios comunes. Se propone su eliminación, podría dejarse de forma opcional.” El hecho de que se cuente con este elemento en los vehículos de alojamiento no es motivo para que las áreas dejen de tenerlos. Por circunstancias muy diversas el caravanista puede preferir usar estos lavabos comunes: comodidad, ahorro, etc. Con la prestación de este servicio se da un plus de calidad que en modo alguno puede entenderse





desorbitado: por ejemplo, para un camping de este tipo con 200 parcelas habría que contar con 20 lavabos en total para cada (10 para cada sexo), un número bajo pero que sin embargo supone un detalle de calidad. Todas las Comunidades Autónomas que regulan este tipo de camping exigen su existencia, si bien con unos porcentajes diferentes. Siguiendo esta comparativa se modifica el número de unidades fijando el mismo que Andalucía y Valencia, 1 por cada 20 parcelas o fracción.

- Artículo 40. Criterio 30. Duchas en cabinas individuales con perchas para ropa. “No se justifica la obligatoriedad de instalar duchas en un área de autocaravanas porque ya disponen de ellas en sus propios vehículos. También cabe recordar la problemática del COVID-19 en espacios comunes. Otro punto importante a valorar es la gestión racional del agua y aguas residuales. Se propone su eliminación, podría dejarse de forma opcional.” Por los mismos argumentos que la alegación anterior, se pasa a 1 cada 20 parcelas o fracción.
- Artículo 40. Criterio 31. Inodoros en cabinas con perchas. “No se justifica la obligatoriedad de instalar inodoros en un área de autocaravanas porque ya disponen de ellas en sus propios vehículos. También cabe recordar la problemática del COVID-19 en espacios comunes. Otro punto importante a valorar es la gestión racional del agua y aguas residuales. Se propone su eliminación, podría dejarse de forma opcional.” Por los mismos argumentos que la alegación anterior, se pasa a 1 cada 20 parcelas.
- Artículo 40. Criterio 33. Lavaderos. “No se justifica la obligatoriedad de instalar lavaderos en un área de autocaravanas porque ya disponen de ellos en sus propios vehículos o utilizan servicios de lavandería en zonas próximas. También cabe recordar la problemática del COVID-19 en espacios comunes. Otro punto importante a valorar es la gestión racional del agua y aguas residuales. Se propone su eliminación, podría dejarse de forma opcional utilizar módulos de lavadoras/secadoras





automatizadas”. Por los mismos argumentos que la alegación anterior, se pasa a 1 cada 30 parcelas.

- Artículo 40. Criterio 34. Fregaderos. “No se justifica la obligatoriedad de instalar fregaderos en un área de autocaravanas porque ya disponen de ellas en sus propios vehículos. También cabe recordar la problemática del COVID-19 en espacios comunes. Otro punto importante a valorar es la gestión racional del agua y aguas residuales. Se propone su eliminación, podría dejarse de forma opcional.” Por los mismos argumentos que la alegación anterior, se pasa a 1 cada 30 parcelas.
- Artículo 40. Criterio 2. Recepción debidamente atendida. “No se entiende este requisito cuando para los campings de 1, 2,3 y 4 estrellas no es obligatorio. Se propone una atención al público similar a un camping de 1 estrella, y con medios automatizados hasta una capacidad de 100 parcelas, ya que es una forma más racional de atender un área de autocaravanas del tipo que existen en otros países de Europa.” Teniendo en cuenta la observación hecha, se da una nueva redacción a este servicio desapareciendo la referencia a “24 horas”, y se indica lo mismo que para los campings de 1 estrella: 8 horas. Se añade en este criterio y en el correspondiente del artículo 37 que la recepción, en el horario correspondiente, debe ser atendida por personal. Se mantiene la posibilidad de que las áreas de autocaravanas y similares de pocas parcelas la recepción pueda prestarse con medios mecánicos, subiendo el límite hasta 50 parcelas.

Por la Asociación Española de Autocaravanas y Camper (ASESPA) se presentó, mediante correo electrónico de fecha 27/08/2020, escrito con observaciones al Proyecto de Decreto, que han tenido la siguiente consideración:

- Por la Asociación de autocaravanas no se ha presentado un escrito de alegaciones u observaciones al uso, es decir, no se ha indicado un apartado concreto con sus posibles modificaciones o propuestas concretas. Se ha presentado un escrito conteniendo la normativa que entienden debería regir. Por lo tanto, se ha ido





desgranando cada uno de los aspectos no coincidentes valorándolos con el resultado que a continuación se indica.

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La observación que se hace desde ASESPEA se puede resumir en pretender distinguir, de una manera tajante, los campings digamos “clásicos” de las “áreas de pernocta en tránsito para autocaravanas”. La experiencia nos hace concluir que en los campings, llamémosles clásicos, y en las áreas de pernocta en tránsito, son más las cosas en común que las que los diferencia. Únicamente distan en el tipo de elemento donde se realiza el alojamiento: en unos, tiendas de campaña, mobilhome, y en otras, autocaravanas, caravanas, campers o similares. Pero en todo lo demás son similares: tratamiento urbanístico, suministros, ordenación, seguridad, inundabilidad, tramitación, si bien adaptándose a las características propias de cada uno. En el Proyecto también se diferencian ambas modalidades: campings y áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares. Como se ha indicado, la experiencia ha demostrado la imposibilidad de tener áreas de acogida en tránsito de autocaravanas con una limitación de pocos días de estancia (horas), con la dificultad de control que ello ocasiona, pues en realidad se prolonga durante semanas y meses. Además, no limitando el tiempo o acogida máximo queda abierta la posibilidad de tener un turismo de autocaravanistas de duración prolongada que nuestro clima facilita y que ayuda a romper la estacionalidad mejor que uno efímero de estancias de unas horas. Por lo tanto, se mantiene como objeto del Proyecto la regulación de dos modalidades, los campings, con varias categorías, y las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares. En definitiva, es lo que se pretende por ASESPEA: dar un tratamiento diferenciado a los establecimientos que albergan este tipo de vehículos, pero no como áreas de acogida o pernocta en tránsito, si no como un establecimiento de alojamiento turístico adaptado a las características y necesidades de estos usuarios. Otras aportaciones que ASESPEA hace (como es el párrafo segundo del punto 2, el punto 5 o el 7 del artículo 1) están recogidas en otras partes del Proyecto. Lo propuesto por la asociación en cuanto a exclusiones es muy similar, con otra redacción, a lo recogido en el Proyecto, no aportando, significativamente, algo que no estuviese contemplado. Además, el tipo de redacción que se pretende por ASESPEA no encaja con el que se quiere para el Proyecto, más sencillo y carente de encorsetamientos que pueden complicar su aplicación, y siempre





con la concreción jurídica necesaria. Son diferentes formas de decir lo mismo.

- Por ASESPA se exponen en su escrito una serie de definiciones que, si bien de una manera menos minuciosa, están recogidas a lo largo del articulado del Proyecto.
- La Asociación de caravanistas hace una observación en cuanto a la duración de permanencia en las áreas, en el sentido de que sea la misma que para los campings, aspecto que ya está recogido en el Proyecto: artículo 8-2 como norma común a todos los establecimientos.
- ASESPA indica en su escrito de alegaciones/observaciones en un apartado denominado “requisitos estructurales” una serie de aspectos que ya aparecen recogidos en el articulado del Proyecto. Como, por ejemplo, propone un tamaño de parcela de 40m², superficie que es la que se indica en el criterio 20 del artículo 40 del Proyecto como mínima. Lo mismo sucede en otros como la delimitación de parcelas, uso exclusivo de este tipo de vehículos no siendo posible en estas áreas otros elementos de alojamiento. Se toma en consideración lo indicado en cuanto al firme de las parcelas, y en consecuencia se ha añadido un apartado 3 al artículo 26:” *El firme de las parcelas deberá estar aplanado o compactado, con el correspondiente drenaje*”.
Se observa por la Asociación que la altura libre de las parcelas sea de 4 metros, indicando el Proyecto, inicialmente, 3 metros. En lo que respecta a la altura, este tipo de vehículos/alojamiento no suelen medir más de 3´30 metros ni suelen ser menores de 2´50. La camper más pequeñas del mercado pueden llegar a medir 2´20, pero lo normal es tener algo más de altura. Vista la normativa de otras CCAA predomina la altura libre hasta los 3´5 metros. Por lo tanto, estimando parcialmente la observación, se modifica el Proyecto en el criterio 1 del artículo 40 fijando como altura libre de las parcelas y viales la de 3´5 metros.
- Se plantea por ASESPA que los campings de autocaravanas y similares dispondrán de zona de carga y vaciado o plataforma de vaciado de aguas a razón de una plataforma por cada 30 parcelas o fracción. El Proyecto establece (criterio 36) un punto cada 40 por ser la ratio más común entre las Comunidades Autónomas que tiene regulación en esta materia; además de tratarse de una





normativa de mínimos y que el empresario podrá mejorar en función de la calidad del servicio que preste.

- Plantea ASESPA unos requisitos para unas llamadas “áreas privadas de acogida”, no contemplando el Proyecto esta posibilidad de alojamiento. No obstante, se ha observado que gran parte de la normativa que presentan en su escrito está recogida en el Proyecto: ratios servicios higiénicos, anchura de viales, tamaño parcelas (si bien en otra parte de su escrito indica una superficie diferente: 40 m² y 50m²), servicio de recepción, etc.

Por el Consejo Asesor Regional de Consumo, en sesión celebrada el 06 de octubre de 2020, se informó el presente Proyecto, elevando las siguientes observaciones o alegaciones:

- Que se recoja con más precisión que las pólizas de seguros deben de ser conocidas por las personas consumidoras y que se encuentren en vigor. En consecuencia, se ha añadido una letra n) al apartado 1 del artículo 10, en el sentido de que el reglamento de régimen interior, que debe ser entregado a la entrada al establecimiento a cada usuario, indique la existencia del seguro de responsabilidad civil y de que habrá en la recepción una copia de la póliza. Respecto a que la póliza se encuentre en vigor, el apartado 2 del artículo 16 ya indica la obligación de que las pólizas de seguro estén en vigor durante todo el tiempo que dure la actividad turística del alojamiento.
- Que en la exposición de motivos, se haga mención a la Ley 7/2017 de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo. Aceptando la observación, se incluye la mención en la parte expositiva al referirse al capítulo segundo.
- Que se precise con más claridad y concreción en la exposición de motivos el carácter excepcional y extraordinario de dispensar a estos establecimientos del cumplimiento de algunos requisitos, reflejado también en el artículo 47 del presente Proyecto. En consecuencia, se elimina del artículo 47 la mención de que la dispensa pueda ser por motivos económicos y, en consecuencia,





también de la exposición de motivos. Ya se indica en el artículo 47 el carácter excepcional de la medida de dispensa, no se cree oportuno, por redundante, el incluir el adjetivo “extraordinario”.

Por la Unión de Consumidores de España Región de Murcia se aportaron las siguientes alegaciones:

- Aplicación de la Ley 7/2017 en lo relativo a la resolución de conflictos extrajudiciales, de obligada implantación en todos los sectores y servicios que guardan relación directa con los consumidores y usuarios. Al igual que la observación recogida en el acta del Consejo se ha mencionado dicha ley en la parte expositiva, pero no en la parte dispositiva por entender que no es objeto del presente proyecto.
- Se propone la inclusión de un Plan de Campings de bajo impacto ambiental y de contribución a emisión de CO2 a la atmósfera. La inclusión del indicado Plan excede al objeto del presente proyecto. No obstante, se ha añadido un nuevo apartado al artículo 31, suministro de electricidad, en el siguiente sentido: “7. Si las condiciones lo permiten, se debe tender a que el suministro eléctrico proceda de energías renovables.”

Por la Asociación de Camping de la Región de Murcia se presentó, por medio de correo electrónico de fecha 22/09/2020, escrito de alegaciones que han tenido la siguiente consideración:

- Cambiar el título del Proyecto diferenciando claramente los campings de las áreas de autocaravanas y similares. En consecuencia, queda: “*Proyecto de Decreto por el que se regulan los alojamientos turísticos en las modalidades de campings y áreas de autocaravanas, caravanas, campers y similares en la Región de Murcia.*”
- Con carácter general, se ha modificado la redacción del Proyecto diferenciando los campings de las áreas de autocaravanas, caravanas, camp y similares, tal y como propone la Asociación.
- Se expone por la Asociación una nueva redacción para las áreas de autocaravanas y similares del artículo 1-3. Se mantiene la recogida en el Proyecto por entender que es más amplia y recoge aspectos que la propuesta por la asociación no contempla, como la exclusividad de uso para este tipo de vehículos.





- Propone la Asociación la inclusión de un nuevo apartado 4 del artículo 1 que incluya una definición de “acampada”. No se estima la observación por cuanto la acción de disfrutar de los campings o de las áreas de autocaravanas y similares, que es lo que se entiende como “acampada”, está implícita en la propia prestación del servicio de alojamiento y su correspondiente utilización por los clientes.
- Se observa: “En el Proyecto de Decreto, artículos 1 punto 4, apartados e) y f) (actuales c y d), entendemos que si se pernocta se está produciendo una actividad turística por lo que, aun siendo reguladas por ordenanzas municipales u otras administraciones deben ser reguladas en el Decreto. Quedarían excluidas de regulación por el presente Decreto en el caso de que fuesen zonas de estacionamiento o aparcamientos según se dice en el párrafo anterior”. Se trata de supuestos distintos. En el apartado e) (actual c) se contempla el estacionamiento o aparcamiento teniendo en cuenta la Instrucción 08/V-74 del Ministerio del Interior, se trata de pernoctar en un vehículo correctamente aparcado en la vía pública o en un terreno o zona prevista para ello: siempre aparcado o estacionado, no acampado. En este último supuesto, vehículo acampado (despliegue de avances, uso de sillas y mesas en el exterior, apertura de ventanas ampliando el perímetro del vehículo, etc), habría que dirigirse a un camping o a un área de autocaravanas o similares. Por lo tanto, se estima adecuado mantener esta exclusión diferenciándola.
En el apartado f) (actual d), efectivamente se produce una pernoctación, que puede considerarse turística, pero en modo alguno es subsumible en el objeto y ámbito de aplicación del Proyecto; se trata de la pernoctación en áreas habilitadas por la administración al efecto, que por lo general carecen de infraestructura, equipamiento y servicios, que su uso suele ser gratuito o el pago de una tasa, y que además tiene unas normas muy concretas de disfrute tanto temporal como de número de personas, etc. Por lo tanto, se entiende adecuado especificar este hecho como diferente en cuanto a exclusiones de aplicación del Proyecto.





- Observa la Asociación que “Debe agregarse que quedan excluidos de esta norma: La parada y estacionamiento de autocaravanas, caravanas y vehículos asimilados, en las áreas habilitadas para ello en carreteras, autopistas, vías urbanas y aparcamientos, que se regularán por su normativa específica. Se considera que no está acampada aquel vehículo parado o estacionado en zonas autorizadas de las vías públicas urbanas o interurbanas, de acuerdo con las normas de tráfico y circulación.” Esta exclusión está total y perfectamente incluida en la letra e) (actual c) del apartado 4 del artículo 1.
- Se propone por la Asociación incluir un artículo en el Proyecto dedicado a los llamados “campings privados”. Se entiende como tal los destinados al uso único y exclusivo de los miembros o socios de la entidad titular, ya sea pública o privada. No obstante, la experiencia acumulada (también en otras actividades turísticas como el turismo activo) nos hace llegar a la conclusión de que se usa esta figura de “camping privado” o asociación para eludir la aplicación de la normativa haciendo socios por un día o tiempo muy concreto a los usuarios. Como sucedía con las asociaciones o entidades sin ánimo de lucro en turismo activo que competían en desigualdad de condiciones con las entidades correctamente declaradas y constituidas, pues lo que cobraban lo hacían como cuota y no se declaraba como ingresos con lo que los “precios” que aplicaban eran muy bajos y creaban situaciones anómalas: hacían socio por un día al usuario en cuestión. Por lo tanto, se ha concluido con la eliminación de la letra b) del artículo 1 apartado 4.
- En cuanto al artículo 2 indica la Asociación que “...solo deben ser denominados “campings” los establecimientos definidos como tales e igualmente las áreas de autocaravanas sean definidas así, pues puede darse el caso de que áreas se publiciten como campings cuando no lo son.” En consecuencia, se ha dado una nueva redacción al artículo 2 del Proyecto quedando del siguiente modo:





Artículo 2. Modalidades y categorías.

1. El alojamiento en los establecimientos objeto del presente decreto se realizará en las modalidades de:

- a) Camping*
- b) Área de autocaravanas, caravanas, campers y similares*

2. Los campings se clasifican, en atención a sus instalaciones, servicios y características, en cinco categorías: cinco, cuatro, tres, dos, una estrellas, Y las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares tendrán categoría única.”

Y, consecuentemente, se ha dado una nueva redacción al artículo 13 con dos nuevos apartados pasando el 2 a ser el 3: “1. Las denominaciones simples o compuestas, derivadas o conjuntas, de los términos “camping”, “campamento de turismo” o similares solo podrán ser utilizadas por los establecimientos regulados por el presente decreto en la modalidad de camping y clasificados como tales por el órgano competente en materia de turismo. 2. Las denominaciones simples o compuestas, derivadas o conjuntas, de los términos “área de autocaravanas”, “área de caravanas” “área de campers” o similares, solo podrán ser utilizadas por los establecimientos regulados por el presente decreto en la modalidad de área de autocaravanas, caravanas, campers y similares y clasificados por el órgano competente en materia de turismo.”

- Teniendo en cuenta la objeción hecha por la Asociación al artículo 3 Acampada libre del Proyecto, por razones de protección y salvaguarda de los recursos naturales y medioambientales, se prohíbe la acampada de autocaravanas, caravanas, campers y similares fuera de los establecimientos objeto del Proyecto. Y en cuanto a otros alojamientos tipo tiendas de campaña se podrá realizar acampada libre en sitios y condiciones muy concretas. Además de tender a que toda actividad turística de acampada se realice en los establecimientos existentes para ello y que son regulados por el Proyecto, se debe de evitar un uso incorrecto y salvaje, sobre todo en zonas especialmente sensibles, que suele realizarse con autocaravanas y similares. Por lo tanto el artículo 3 queda del siguiente modo: “1. Por razones de protección y salvaguarda de los recursos naturales y medioambientales existentes, no se podrá realizar acampada libre por medio de autocaravanas, caravanas, campers y similares fuera de los establecimientos objeto del presente decreto. 2. Se podrá realizar acampada libre por medio de tiendas de campaña y similares cuando se den





las siguientes circunstancias: a) Máximo 3 tiendas de campaña o similares; b) Que se produzca a más de 500 metros de un núcleo urbano o a más de 5 kilómetros de un camping o área de autocaravanas, caravanas, campers y similares; c) Con una duración máxima de 3 días. 3. Se entiende por acampada libre la que tenga lugar de manera eventual, aun respetando los derechos de propiedad o de uso del suelo, utilizando tiendas de campaña, autocaravanas, caravanas u otros albergues móviles con intención de permanecer y pernoctar en lugares distintos a los establecimientos regulados por el presente decreto.”

- Teniendo en cuenta la alegación de la Asociación se ha añadido al artículo 7 del Proyecto la referencia diferenciada de los campings de las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares.
- Considerando la observación hecha por la Asociación, se modifica el apartado 2 del artículo 8 concretando la duración máxima de la permanencia en los establecimientos objeto del Proyecto en 12 meses. El resto de la alegación esta ya incluida en el apartado 5 del artículo 8.
- Estimando lo expuesto por la Asociación se modifica el apartado 1 el artículo 11 en cuanto al porcentaje de elementos fijos de los campings pasando del 50 al 60 por ciento, al igual que nuestras comunidades autónomas vecinas (Andalucía, Castilla La Mancha y Valencia), y con ello partimos de una situación de igualdad a la hora de captar posibles promotores. Y siempre supeditado a lo que se indique por el planeamiento urbanístico.
- Teniendo en consideración lo indicado por la Asociación para el apartado 5 del artículo 11 en el sentido de que los elementos fijos de alojamiento se pueden haber adquirido mediante leasing o renting y la propiedad es del banco o empresa de leasing o la existencia de operadores que los instalan y son explotados por ese operador o por el establecimiento a comisión, se ha cambiado la redacción del artículo queriendo dejar claro que los usuarios no tendrán ningún derecho sobre estos elementos, ni de propiedad ni ningún otro: “...no podrán ser propiedad de los usuarios ni tener estos sobre aquellos más título que el arrendamiento temporal en los términos indicados en este decreto...”.





- Indica la Asociación que el seguro de responsabilidad civil que se recoge en el artículo 16 vaya en proporción a la capacidad del establecimiento. Se mantiene una cobertura igual, sea cual sea la capacidad, pues es el mismo tratamiento que se ha dado en el resto de alojamientos (hoteleros, rurales, apartamentos turísticos, viviendas de uso turístico, albergues) y es como está regulado en el resto de las Comunidades Autónomas. Puede pensarse que un establecimiento pequeño puede tener menos posibilidades de tener un siniestro, pero no es así. Un siniestro puede darse igual en uno con pocas parcelas como en uno con muchas, y la gravedad del mismo no entiende de tamaño del alojamiento.
- En el artículo 17, dedicado a la Recepción, siguiendo lo indicado por la Asociación se ha añadido en el punto 8 que la existencia de un servicio telefónico a disposición de los clientes es para casos de emergencia.
- En el artículo 18-2 se objeta que el incluir los servicios que ahí se indican en el precio debe ser a voluntad del establecimiento y plantea una serie de ejemplos (uso privativo de salón social, o tratamientos personalizados). En consecuencia, se ha matizado la redacción de este apartado, tanto en su inicio como en las letras a) y f). En el inicio se ha indicado que lo que está incluido en el precio es el uso “comunitario” de esas instalaciones o servicios en contraposición a un uso individualizado o privativo. En la letra a) se ha añadido que queda fuera de esa inclusión en el precio los supuestos de que, por un usuario, se quiera hacer un uso privativo puntual de esas instalaciones, caso de un cumpleaños, fiesta privada, reunión familiar, etc. Y en el apartado f) se ha concretado que “salvo tratamientos individualizados”, caso masajes, por ejemplo.
- Teniendo en cuenta la observación, se ha modificado el artículo 20-1 en el siguiente sentido: “...distinguiéndose entre temporadas si las hubiere libremente diferenciadas por el establecimiento....”





- En el apartado 3 del artículo 21 (reservas y anulaciones) devolución por el establecimiento de la cantidad adelantada por el cliente como reserva en el supuesto de no ser aceptada esta, se plantea por la Asociación el hecho acaecido como consecuencia de las masivas devoluciones de reservas como consecuencia de la covid-19. Se trata este de un hecho puntual y extraordinario, que como tal debe tener soluciones extraordinarias y que en modo alguno pueden ser plasmadas en una norma que está ideada para situaciones de normalidad. No obstante, se ha incluido la siguiente indicación: “...salvo la existencia de otras condiciones de las que haya sido informado el cliente....”
- En el apartado 4 del artículo 21, letra a), se ha añadido que en la aceptación de la reserva se incluya la signatura del establecimiento.
- Siguiendo lo objetado por la Asociación, se ha añadido al apartado 6 del artículo 23, admisión, comienzo y fin del alojamiento, lo siguiente: “Para el supuesto de elementos fijos de alojamiento, se podrán establecer otras horas de entrada y salida de las que deben ser informados previamente los usuarios.”
- Se propone para el artículo 26 (Distribución, superficie y capacidad), que se redacte uno para los campings y otro para las áreas de autocaravanas y similares. Se mantiene la configuración del Proyecto puesto que lo indicado en este artículo está previsto tanto para unos como para otras.
- Se plantea por la Asociación que en el apartado 3 letra f) del artículo 32, dedicado a prevención y extinción de incendios y medidas para casos de emergencia, debería de suprimirse “..en todo el recinto del establecimiento.” Se trata este de un tema delicado: la prevención de casos de emergencia (incendio, inundaciones), y toda precisión es adecuada. Se pretende con la redacción del Proyecto que el sistema de megafonía sea audible en todo el camping o área. No es adecuado, como menciona la Asociación, el pretender contar con un servicio de megafonía sin





más, pues este puede ser deficiente y escaso no siendo audible por todos los acampados.

- Considerando la alegación hecha por la Asociación, en la letra a) del apartado 4 del artículo 35, viales interiores, se especifica que el establecimiento puede establecer una velocidad máxima inferior a 20 Km/h.
- Observaciones al artículo 37, criterios de la modalidad de camping. (el número de los criterios pueden sufrir variación en cuanto a su numeración debido a la estimación de las alegaciones de otras personas o asociaciones, mejor ver el concepto del criterio):
 - Criterio 15. Zona de barbacoas, se propone que “solo sea obligatorio para camping de 5 estrellas.” Se mantiene también para los de 4 estrellas. Es un aspecto que no supone una inversión elevada y se materializa en un aumento de los servicios a disposición de los usuarios.
 - Anterior criterio 23. Máquinas expendedoras, siguiendo la propuesta se elimina ya que “todos los establecimientos tienen bar o tienda.”
 - Criterio 37. Venta de prensa diaria, se propone “solo obligatorio para camping 5 estrellas, la gente ya no compra prensa prácticamente”. Se estima la alegación y se elimina para 4 estrellas manteniéndolo para los de 5.
 - Criterio 40. Servicio de Lavandería. Teniendo en cuenta la alegación se elimina la referencia a zona de planchado.
 - Criterio 43. Alquiler de material deportivo, siguiendo lo alegado por la Asociación se deja como obligatorio para los campings de 5 estrellas.
 - Anterior criterio 49 actual 57. Calefacción en Módulos higiénicos. Se propone dejarlo obligatorio solo para camping de 4 y 5 estrellas, eliminándolo para los de 3. Se mantiene para los de 3 debido a que se trata de un elemento que ayuda a prestar un servicio de confort y calidad, y sobre todo en nuestra Comunidad donde durante los meses fríos es cuando se dan unas tasas altas de ocupación, ayudando con ello a romper la estacionalidad.





- Criterio 62 actual 70. Cabinas de ducha con espacio separado de vestidor con perchas. Se propone eliminarlo de 4 estrellas dejándolo solo para los de 5. Por los mismos motivos de mantener unos parámetros de calidad se mantiene en los de 4 estrellas, si bien se baja su obligación del 50 por ciento al 25 por ciento.
 - Anterior criterio 71. Zona de tendedero, siguiendo la propuesta de la Asociación se elimina este criterio.
 - Criterio 72 actual 79. Servicios en cada bloque adaptado a minusválidos. “Dejarlo para los Camping de 5 estrellas”. El tema de accesibilidad no es una cuestión de categorías. Todos los establecimientos, independientemente de su categoría, deben cumplir con la normativa de accesibilidad. Se mantiene si bien eliminando la mención de que tenga que haber en cada bloque, dejando a criterio del titular donde ubicarlos.
 - Criterio 90 y 92 actual 96. Equipamiento mínimo de elementos fijos de alojamiento. Aire acondicionado y calefacción en dormitorios. Se estima la alegación eliminando la referencia a “dormitorios” sustituyéndola por “alojamiento”. Lo mismo se ha hecho con el criterio 88. Y en consecuencia se aglutinan los criterios 89 a 92 en uno solo como “calefacción y aire acondicionado en alojamiento”, exigiéndolo para 4 y 3 estrellas.
 - Criterios 100 y 107. Lavadora y batidora. Teniendo en cuenta la observación hecha por la Asociación, se elimina como obligatorio para 4 estrellas dejándolo solo para los de 5 estrellas.
- Observaciones al anterior artículo 40 actual 39. Particularidades de las áreas de autocaravanas. Teniendo en cuenta lo indicado por la Asociación se cambia en los apartados 1 y 3 la mención a “camping” y “campamentos” por la específica de las áreas.
 - Observaciones al artículo 40. Requisitos (de las áreas de autocaravanas). Se mantiene la redacción “establecimientos clasificados como áreas de autocaravanas, caravanas, camper y





similares”, pues estos establecimientos estarán clasificados en esa modalidad.

- Criterio 2. Recepción. Se mantiene la posibilidad de que en las áreas de pequeña capacidad (menos de 50 parcelas) el servicio de recepción se preste por sistemas mecánicos, si bien teniendo en cuenta lo alegado por la Asociación se ha añadido el artículo 23, junto al 17, en cuanto a lo que se debe de garantizar.
- Criterio 10 anterior 11. Servicio médico. (en relación con el criterio 29 del artículo 37). Se cambia para los campings de 4 estrellas, pasando a ser obligatorio para más de 200 parcelas por entender que esto supone un volumen máximo de unas 600 personas lo que motiva la conveniencia de contar con este servicio. Lo mismo sucede con las áreas de autocaravanas, pero en este caso acentuado por el hecho demostrado de la edad de este tipo de usuarios que suele estar asociada a una serie de patologías crónicas.
- Observación al artículo 10. Reglamento de régimen interno. Teniendo en cuenta lo indicado por la Asociación se ha añadido un apartado 3: *“Los usuarios de los establecimientos tienen la obligación del cumplimiento de las normas establecidas en el reglamento de régimen interior quienes, en caso de contravenir alguna de las obligaciones o prohibiciones, podrán ser expulsado del mismo.”*
- Observación a la Disposición transitoria segunda. Adecuación de los establecimientos registrados. No llega a entenderse la observación hecha por la Asociación pues mantiene los tiempos de adecuación y los hechos a adecuar. Tan solo elimina el último que hace referencia a la instalación de servicios adaptados en cada bloque higiénico, 1 año. Más arriba se han expuesto los motivos de mantener el criterio correspondiente. Se ha procedido a modificar el texto de la disposición, con el fin de que quede claro que el Proyecto, una vez aprobado, será de aplicación a todos los establecimientos, los antiguos y los futuros, si bien en ciertos apartados se les da a los registrados a la entrada en vigor un plazo de tiempo para la adaptación.





- Se entiende que no es adecuado mencionar la expresa derogación del Decreto 108/1988, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto 19/1985, de 8 de marzo, sobre Ordenación de Campamentos Públicos de Turismo, puesto que el decreto que regula la actividad es el 19/1985 no el 108/1988, este tan solo modifica el principal.

Mediante correo electrónico de fecha 30/09/2020 se presentaron por Don Sergio Díaz Bernal, en representación de Náuticas Marina Center S.L., empresa interesada en promover la instalación de áreas de autocaravanas, observaciones al presente Proyecto que han tenido la siguiente consideración:

- Comienza con una exposición del turismo de autocaravanas y lo que a su entender debería ser, sin que esto pueda considerarse una observación, sino una opinión.
- Observa la conveniencia de que se recojan en el Proyecto dos tipos de campings. Se ha estimado la alegación, como se hizo con la Asociación de campings, desglosando dos modalidades de alojamiento: por un lado, el camping que podríamos llamar tradicional y por otro las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares. Artículo 2.
- Propone que la categorización de 1 a 5 estrellas se aplique también a las áreas de autocaravanas. Se han querido mantener (aumentando en una más) las categorías ya existentes en los campings. Al ser la regulación de las áreas de autocaravanas una novedad se ha querido partir de una categoría única, con la intención de no complicar su clasificación y teniendo en cuenta que hoy en día, con las herramientas sociales existentes, se tiene en cuenta a la hora de publicitar o buscar un establecimiento los comentarios de las redes sociales y no tanto una categoría rígida fijada por la administración. Es más, en la práctica totalidad de las comunidades autónomas (especialmente Andalucía y Valencia) mantienen en sus normativas las categorías por estrellas para los campings (cinco, cuatro o tres categorías) y para las áreas de autocaravanas una categoría única.





- Se alega que, en todo caso, se les aplique a las áreas de autocaravanas los requisitos que corresponden a los campings de 1 estrella. Se han comparado ambas modalidades y por lo general los requisitos que el Proyecto indica para las áreas de autocaravanas corresponden a los campings de la categoría más baja. No obstante, hay que tener en cuenta que ambas modalidades, aun teniendo muchas cosas en común, van dirigidas a un público diferente. Se ha querido fijar para las áreas de autocaravanas unos criterios mínimos adaptados a las peculiaridades de sus usuarios, y reflejando unos parámetros de calidad básicos que, dado el destinatario, en algunos casos son superiores a los campings de una estrella.
- Se tiene en cuenta la observación y se modifica el tiempo durante el cual prestar servicio de recepción en 8 horas, igual que los campings de una estrella.
- Se mantiene la necesidad de que el personal de recepción sea bilingüe dada la procedencia extranjera predominante de los usuarios.
- Seguridad 24 horas y nocturna, que sea obligado para establecimientos de mayor categoría. Se ha modificado la redacción, eliminado la mención a “guardia seguridad nocturno”, y manteniendo personal de seguridad 24 horas para áreas de más de 200 parcelas, al entender con este número de parcelas el número de usuarios hace aconsejable una vigilancia personificada y durante el día y la noche.
- Viales, que tengan las mismas dimensiones que los campings (artículo 35). Se mantiene la redacción del Proyecto. Las áreas de autocaravanas, por las características de los elementos de alojamiento que en exclusiva pueden acoger, deben tener sus viales más anchura. La diferencia es tan solo de 50 cm para viales de un solo sentido y de 1 metro para viales de doble sentido, que si bien parece poco, al aplicarlo en toda la longitud





puede suponer una diferencia sustancial, pero necesaria para la ágil movilidad de los vehículos.

- Mostrador recepción independiente, que sea obligado para establecimientos de mayor categoría. Siguiendo la observación hecha, se elimina este criterio para las áreas de autocaravanas, que, si bien deberán contar con recepción física a partir de 50 parcelas, se deja a decisión del titular como prestar ese servicio. Se mantiene como obligación el mostrador independiente y diferenciado para los campings de 5 y 4 estrellas.
- A continuación, se hace una relación de criterios o requisitos sin mencionar nada al respecto. No obstante, se entra en su valoración:
 - Mostrador recepción independiente. Ya se ha tratado anteriormente.
 - Supermercado. Esta igual para campings en todas las categorías y para áreas de autocaravanas, si bien en esta a partir de 50 parcelas.
 - Wifi en todo el establecimiento. Se modifica el criterio 12 del artículo 41 pasando a ser obligatorio wifi en las zonas comunes (bar y salón social) y no en todo el establecimiento, lo mismo que en los campings de 4, 3 y 2 estrellas.
 - Máquinas expendedoras. Se ha eliminado este criterio tanto en campings como en áreas de autocaravanas.
 - Zona de ordenadores. Se elimina el criterio 13 del artículo 41, dejándolo para los campings de categoría 4 y 5 estrellas.
 - Programación de actividades. Se elimina el criterio 14 del artículo 41, dejando la programación de actividades para los campings de máxima categoría, 4 y 5 estrellas, criterio 34 artículo 37.
 - Recinto vigilado. Partiendo de la observación hecha se ha añadido un nuevo criterio 35 al artículo 37 para todos los campings: "Recinto vigilado". Se entiende que es un servicio básico que da seguridad a los usuarios y que no supone un gasto excesivo.





- Contenedores de basura orgánica. Teniendo en cuenta lo alegado se modifica el criterio 17 (antes criterio 22) del artículo 40 (antes 41) fijando la ratio para los contenedores en las áreas de autocaravanas igual que para los campings de 3, 2 y 1 estrellas: un contenedor cada 30 parcelas o fracción.
- Parcelas con toma de agua. Considerando en parte la observación hecha se modifica el criterio 21 del artículo 40, pasando el porcentaje de parcelas con toma de agua del 75 por ciento al 35 por ciento, que es igual al exigido a los campings de 3 estrellas, como tipo medio de categoría.

Con fecha 30/10/2020 se celebró sesión del Consejo de Cooperación Local. Pese a acudir a la convocatoria, por problemas de comunicación, no entró en el Orden del Día el conocer e informar este consejo el presente Proyecto, por lo que quedó pospuesto para otra sesión. Por la Federación de Municipios de la Región de Murcia se comunicó en esta sesión del Consejo que, por problemas de licencia, habían estado desde agosto sin correo electrónico, por lo que se les envió de nuevo el presente Proyecto para que en un breve plazo de tiempo procedieran a su valoración, no habiendo presentado alegaciones al respecto.

Una vez remitido el expediente al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia para su valoración, se recibieron sendas aportaciones por la Asociación de Autocaravanistas de la Región de Murcia (ACMUR) y por la Asociación Española de Comercio de Caravaning (ASEICAR).

Mediante correo electrónico de fecha 24/02/2021 la Asociación Española de Comercio de Caravaning hace una serie de observaciones con la siguiente valoración.

- Artículo 3. Acampada libre. Observan la necesidad de precisar en el texto del artículo cuando se consideran las autocaravanas, caravanas, camper y similares aparcados o estacionados y no acampados teniendo en cuenta la Instrucción del Ministerio del Interior 08/V-74. En consecuencia, se modifica este artículo quedando del siguiente tenor literal:

Artículo 3. Acampada libre

1. Se entiende por acampada libre la que tenga lugar de manera eventual, aun respetando los derechos de propiedad o de uso del





suelo, utilizando cualquier medio, con intención de permanecer y pernoctar en lugares distintos a los establecimientos regulados por el presente decreto.

2. Por razones de protección y salvaguarda de los recursos naturales y medioambientales existentes, no se podrá realizar acampada libre por medio de autocaravanas, caravanas, camper y similares fuera de los establecimientos objeto del presente decreto.

3. Se podrá realizar acampada libre por medio de tiendas de campaña y similares cuando se den las siguientes circunstancias:

a) Máximo 3 tiendas de campaña o similares

b) Que se produzca a más de 500 metros de un núcleo urbano o a más de 5 kilómetros de un camping o área de autocaravanas, caravanas, camper y similares

c) Con una duración máxima de 3 días.

4. Salvo que la normativa de tráfico y circulación de vehículos o las ordenanzas municipales no indiquen lo contrario, se entenderá que las autocaravanas, caravanas, camper y similares no se hallan acampadas si se encuentran paradas o estacionadas en zonas autorizadas en carreteras, vías urbanas e interurbanas, cuando no se supere o amplíe su perímetro mediante la transformación o despliegue de elementos de aquella, se sustente sobre sus propias ruedas sin utilizar cuñas y no vierta sustancias ni residuos a la vía.

- Artículo 41 (actual 40)
 - Criterio 13. Recinto vigilado. Observa ASEICAR la necesidad de puntualizar la posibilidad de que dicha vigilancia pueda ser, además de por personal, por medios domotizados. Se admite la observación y se añade al criterio 13.
 - Criterio 16. Punto de recarga de baterías. Teniendo en cuenta la observación de ASEICAR se suprime este criterio.

La Asociación de Autocaravanistas de la Región de Murcia (ACMUR) hace las siguientes observaciones con la siguiente valoración.

- Artículo 2. Modalidades y categorías. Plantea ACMUR que las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares se clasifiquen en dos categorías y no en una sola como contempla el Proyecto. No se admite la observación por entender que con establecer los criterios mínimos de una única categoría se deja abierta la posibilidad de que el promotor o titular de un área pueda mejorar todos o alguno de los criterios. Además de los





argumentos indicados para una observación similar hecha por Náuticas Marina Center S.L. (pág. 31).

- Artículo 3. Acampada libre. Se hace por ACMUR una observación a este artículo muy similar a la hecha por ASEICAR y en consecuencia se ha modificado el artículo tal y como se ha indicado.

Consejo Económico y Social de la Región de Murcia. -

Con fecha 28/11/2020 se envió, mediante comunicación interior 354792/2020, el expediente del Proyecto a la Secretaría General de la Consejería de Turismo, Juventud y Deportes para su remisión al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia para su valoración, teniendo entrada en este último el 30/11/2020.

En sesión del Pleno del CESRM de fecha 02/02/2021 se aprueba el dictamen solicitado, indicando una serie de observaciones con la siguiente valoración siguiendo el orden del informe:

- Página 5. Detecta el CESRM un error en la numeración de los artículos que es corregido.
- Observaciones generales. Página 10. El objeto del Proyecto. A). Incluir en el título y en el artículo 1 una referencia a la acampada libre. No se comparte el criterio del CESRM de añadir al título del proyecto una referencia a la acampada libre. Ninguna de las normas de otras CCAA, que el propio informe indica, recogen en sus denominaciones referencia a la acampada libre, independientemente de que la traten o no en su articulado. El objeto, si quiere decirse principal, son los campings y áreas de autocaravanas, no la acampada libre. Es una denominación común con el resto de otras CCAA, aunque en su contenido trate otros aspectos. No todos los temas que de una manera más o menos extensa se regulan en el proyecto tienen que citarse en su denominación.

Y por el mismo sentido, no se comparte el criterio de incluirlo en el artículo 1 del Proyecto, pues lo que realmente desarrolla y regula son los campings y áreas de autocaravanas, aunque de manera





mínima trate un aspecto especialmente relacionado con estas como es el de la acampada libre. Es decir, se habla de acampada libre por tener relación con los campings y las áreas de autocaravanas, que son el objeto del proyecto, no por tener carácter principal en la regulación. El decreto 19/1985 también trata de la acampada libre, y no por ello se recoge en su denominación.

No obstante, se da una nueva redacción al artículo 3 teniendo en cuenta las observaciones hechas por ACMUR y por ASEICAR:

Artículo 3. Acampada libre

- 1. Se entiende por acampada libre la que tenga lugar de manera eventual, aun respetando los derechos de propiedad o de uso del suelo, utilizando cualquier medio, con intención de permanecer y pernoctar en lugares distintos a los establecimientos regulados por el presente decreto.*
- 2. Por razones de protección y salvaguarda de los recursos naturales y medioambientales existentes, no se podrá realizar acampada libre por medio de autocaravanas, caravanas, camper y similares fuera de los establecimientos objeto del presente decreto.*
- 3. Se podrá realizar acampada libre por medio de tiendas de campaña y similares cuando se den las siguientes circunstancias:*
 - a) Máximo 3 tiendas de campaña o similares*
 - b) Que se produzca a más de 500 metros de un núcleo urbano o a más de 5 kilómetros de un camping o área de autocaravanas, caravanas, camper y similares*
 - c) Con una duración máxima de 3 días.*
 - d) En terrenos en que, conforme al artículo 4-1, puedan instalarse alojamientos objeto del presente decreto.*
- 4. Salvo que la normativa de tráfico y circulación de vehículos o las ordenanzas municipales no indiquen lo contrario, se entenderá que las autocaravanas, caravanas, camper y similares no se hallan acampadas si se encuentran paradas o estacionadas en zonas autorizadas en carreteras, vías urbanas e interurbanas, cuando no se supere o amplíe su perímetro mediante la transformación o despliegue de elementos de aquella, se sustente sobre sus propias ruedas sin utilizar cuñas y no vierta sustancias ni residuos a la vía.*

- Observaciones generales. Página 11. El objeto del Proyecto. B). Indica el CESRM la conveniencia de que el artículo 1-4 d) (actual apartado c) añadiera las condiciones para que, según la normativa de tráfico, se considere un vehículo estacionado o aparcado y no acampado (Instrucción del Ministerio del Interior 08/V-74). Teniendo en cuenta la observación se cambia la redacción del apartado remitiendo al artículo 3-4 que trata de la acampada libre e indica tales condiciones: no se supere o amplíe





su perímetro mediante la transformación o despliegue de elementos, se sustente sobre sus propias ruedas sin utilizar cuñas y no vierta sustancias ni residuos a la vía.

- Observaciones generales. Página 12. El objeto del Proyecto. C). Por error en el texto del Proyecto remitido al CESRM no se eliminó el apartado del artículo 1-4 referido a la exclusión de los llamados campamentos privados del objeto del mismo por los argumentos recogidos en la página 23 del presente informe.

No se comparte el criterio del CESRM en cuanto a incluir en el proyecto ciertas obligaciones para los campings privados: si por la Ley 12/2013, art 25.1, están excluidos, no se les puede regular e imponer obligación alguna. Teniendo en cuenta la exhortación hecha por el Consejo, cuando se tenga conocimiento de la existencia de un campamento de esta tipo, se realizarán las tareas propias de inspección y seguimiento de su actividad, como en otros casos, sin necesidad de que el texto del Proyecto lo indique, pues yo lo hace la Ley de Turismo al indicar las funciones propias de la inspección. Si ejercen actividad turística por estar abiertos a público en general se sancionará previa incoación del correspondiente expediente. Si se detecta el incumplimiento de cualquier otra normativa (sanitaria, urbanística, ambiental, etc) se dará traslado al organismo competente.

- Observaciones generales. Página 13. La implantación de los alojamientos regulados en el Proyecto en las zonas inundables. Considera el Consejo que la “simple remisión” que el artículo 4-1 del Proyecto hace a la materia de cauces públicos e inundabilidad “*puede*” resultar insuficiente y que se podría incluir una regulación adicional complementaria de la existente de carácter nacional (Reglamento del Dominio Público Hidráulico, Sistema Nacional de Protección Civil).

No se comparte el criterio de que este Proyecto acoja acciones concretas de prevención de inundaciones. Es lo correcto remitir a la normativa sectorial especializada, como hacen la totalidad de las normas del resto de CCAA. Ya el artículo 4-1 recoge la prohibición de ubicar los establecimientos en zonas inundables, y la obligación de cumplir la normativa al respecto. El Proyecto que se informa es una norma de clasificación turística.





Es la normativa especializada, por razón de la materia y de la competencia, la que debe de indicar si unos terrenos son aptos para la instalación de un camping o área y aprobar las medidas correctoras, en su caso. Indica el CESRM que el Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece unas limitaciones al régimen de uso en las zonas inundables, "sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las comunidades autónomas". Pues bien, tal y como se ha indicado, estas normas complementarias deberán provenir del ámbito urbanístico y de ordenación del territorio, no desde una normativa eminentemente turística como la que nos ocupa.

En definitiva, son otros organismos (Urbanismo, CHS) los que deben de indicar con sus informes la idoneidad del terreno, y los técnicos que proyecten los establecimientos adoptar las medidas correctoras si con ellas se puede subsanar alguna deficiencia, pero desde luego Turismo no es ni competente ni está capacitado para ello.

Indica el Consejo en su dictamen que no se realiza ningún estudio acerca de la situación actual de los campings en la Región de Murcia a los efectos de la normativa estatal sobre cauces públicos e inundabilidad. El actual Decreto 19/1985, que se derogará con la entrada en vigor del presente Proyecto, ya contempla la prohibición de no poder establecer campamentos públicos de turismo en terrenos susceptibles de ser inundados; y como parte del expediente de autorización se demanda informe del organismo de cuenca, Confederación Hidrográfica del Segura, sobre la idoneidad del terreno, no autorizando la instalación si el informe es negativo o no se adoptan las medidas correctoras que se indican, en su caso. No obstante, se realizará, dentro del plan de inspección, un examen de este aspecto.

También se indica en el dictamen que el informe previo, voluntario, que se indica en el artículo 42 (actual 41) debería de pronunciarse sobre la idoneidad de los terrenos en cuanto a la inundabilidad. Se modifica la redacción de citado artículo con el fin de precisar que el informe previo voluntario se pronuncie, únicamente, sobre la clasificación y categoría que pudiera corresponder al establecimiento en función de sus características, instalaciones y servicios, que es la competencia propia de





turismo. En un momento tan inicial del proyecto de un camping, será el promotor el que deberá de estudiar, directamente o sus técnicos, la idoneidad del terreno realizando los estudios necesarios o las consultas al órgano competente. Quedando el apartado 1 del artículo 42 (41) como sigue:

1. Los promotores de los establecimientos regulados por el presente decreto podrán solicitar informe al órgano administrativo competente en materia de turismo sobre la clasificación y categoría que le pudiera corresponder en función de sus características, instalaciones y servicios.

- Observaciones generales. Página 15. Informe preceptivo y vinculante. Artículo 43 (actual 42). El planteamiento hecho por el Consejo es correcto en cuanto a la declaración responsable como título habilitante para el ejercicio de la actividad turística de alojamiento, a la vista de la Ley de Turismo y de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Ahora bien, el título habilitante de la declaración responsable que contempla el artículo 20 de la Ley de Turismo se presenta en el momento en que las instalaciones se encuentran terminadas y, por ello, con su presentación se puede iniciar la actividad de alojamiento turístico sin esperar acto autorizante de la administración. Pero el momento a que se refiere el informe que se contempla en el artículo 42 no es cuando está todo terminado, si no en el momento inicial de las obras, incluso antes, cuando se deben pronunciar las administraciones sobre licencias y/o autorizaciones previas al comienzo. Son dos momentos distintos, uno inicial y otro final. Se pretende que las administraciones que deben emitir algún pronunciamiento sobre las obras, tengan en cuenta que lo que se pretende construir como camping o área de autocaravanas puede serlo efectivamente cuando se concluyan las obras conforme al proyecto presentado. No obstante, se ha dado una nueva redacción al artículo centrándolo en la coordinación administrativa:

Artículo 42. Informe de instalación

1. En los procedimientos que tramiten otros órganos y entidades públicas en el ámbito de sus respectivas





competencias sobre autorizaciones y licencias referidas a los establecimientos objeto del presente decreto, se deberá solicitar informe del organismo competente en materia de turismo sobre la ordenación interior y clasificación, para lo que deberán remitir documentación suficiente.

2. El informe a que se refiere este artículo no conlleva la clasificación turística del establecimiento, para lo que se deberá presentar la declaración responsable a que se refiere el artículo siguiente.

Como parte de esta observación, indica el CESRM en su dictamen, página 17 último párrafo, que en el artículo 44-1g (43-1g) se menciona incorrectamente “licencia ambiental de actividad”. Se trata de un error del Consejo puesto que en el texto del Proyecto enviado no se hace esa mención, se indica “licencia de actividad”.

- Observaciones generales. Página 18. La accesibilidad universal. No se comparte el criterio del Consejo. Todos los decretos, tanto los ya aprobados en materia de turismo en nuestra Región como los de otras CCAA, hacen únicamente una mención a la accesibilidad, sin más. Pero es que nuestro Proyecto va más allá y no solo dice que se debe de cumplir la normativa de accesibilidad, sino que menciona expresamente en aseos, accesos, itinerarios, parcelas, duchas, aparcamientos y otras dependencias. Es la normativa especializada sobre accesibilidad universal la que indica cómo se tiene que conseguir, y el resto de las normas, como la turística, remitirse a ella. Sí que se podría recoger en el Proyecto aspectos para ir por encima de la normativa vigente en accesibilidad, pero se trata de un texto de mínimos, especializado (turismo) y se correría el riesgo de quedar obsoleto con el paso del tiempo. Lo más correcto es remitir a la normativa existente en cada momento, aunque vaya cambiando. Se modifica el artículo eliminando la última referencia a personas de movilidad reducida, dejándolo por lo tanto para toda accesibilidad, incluyendo, como indica el CESRM, otras limitaciones, no solo las de movilidad: visuales, auditivas, sensoriales, etc.





- Otras observaciones. Página 20.
 - Artículo 13. Se acepta la observación y se suprime el último inciso de los apartados 1 y 2: “...*clasificados como tales por el órgano administrativo competente en materia de turismo.*”
 - Artículo 23.4. Se acepta y elimina la mención “*cerca*”, sustituyéndolo por “..*situados en espacios naturales o colindantes...*”. Se trata de informar someramente de las medidas normales a adoptar ante la existencia de un entorno sensible. Se elimina la mención a que se informe de la normativa de protección de medio ambiente, pues es demasiado amplia, especializada y detallada en cada supuesto y entorno como para cargar al establecimiento con informar sobre ella. Se pretende que se indique a los usuarios la necesidad de adoptar unas normas mínimas en el entorno natural en el que se ubica el camping o el área.
 - Artículo 26.5. Esta bastante claro lo que se quiere indicar: la capacidad que tenga el alojamiento, la real, no otra inventada. No obstante se modifica el artículo por otra expresión: “..*la capacidad que tengan en función de sus características.*”

Informe Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes.

Mediante Comunicación Interior nº 135732/2021, de 03/05/2021, se trasladaba informe favorable del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes, haciendo la siguiente observación:

- Respecto al Decreto 108/1988, de 28 de julio, si también resulta derogado, debe mencionarse expresamente en la disposición derogatoria única del borrador de Decreto que se informa.





En consecuencia, se ha procedido a modificar la Disposición derogatoria del Proyecto en el sentido indicado, quedando del siguiente tenor literal:

“A partir de la entrada en vigor de la presente norma queda derogado el Decreto 19/1985, de 8 de marzo, por el que se regulan los campamentos públicos de turismo, y el Decreto 108/1988, de 28 de julio, que lo modifica”.

Adecuación de la norma a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. -

El Proyecto que se informa se adecúa a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia, ya que el mismo es fruto del desarrollo de los artículos 20.3 y 29-31 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, y en él se establecen todas las obligaciones que, desde el punto de vista turístico, deben reunir los que oferten este tipo de alojamiento. Se simplifican al máximo los requisitos, sin que por ello se merme la seguridad de la actividad, así como la clasificación turística e inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia, para lo que sólo se necesita la presentación de una declaración responsable.

Asimismo, los preceptos del Proyecto se adecuan a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

IMPACTO PRESUPUESTARIO

Desde la vertiente presupuestaria, examinado el texto del Proyecto, hay que indicar que no tendrá una repercusión y coste económico para la Administración Regional, ni supone financiación de nuevos servicios y, por tanto, tiene un impacto presupuestario nulo en los presupuestos regionales, más allá de los propios servicios ya existentes que el Instituto de Turismo de la Región de Murcia presta a los administrados como parte de sus propias funciones, en este caso la tramitación, clasificación y registro de alojamiento turístico.

Por tanto, no supone impacto presupuestario alguno, ni en el órgano impulsor del Proyecto, ni en otros departamentos de la Administración Regional





y, por último, tampoco en presupuestos de las corporaciones locales del ámbito de la CARM.

Por último, indicar que desde el punto de vista presupuestario el Proyecto de decreto que se pretende aprobar no genera impacto en el déficit público, ni implica cofinanciación comunitaria.

IMPACTO POR RAZÓN DEL GÉNERO

Justificación y pertinencia del Informe.-

La emisión del presente informe trae exigencia, en la actualidad, en el ordenamiento jurídico regional, por la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia con sus posteriores modificaciones, siendo la última la Ley 3/2019 de 20 de marzo. En concreto, en su artículo 10.1, conforme al cual: *“Los Proyectos de disposiciones de carácter general deben acompañarse de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se contemplen en las mismas, en los términos establecidos en la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia”*.

Por su parte, el artículo 53.1 de la citada Ley 6/2004, de 28 de diciembre, en la redacción dada al mismo por disposición final cuarta de la mencionada Ley 7/2007, de 4 de abril, determina que *“En todo caso, los reglamentos deberán ir acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en los mismos”*.

Legislación que ampara la igualdad de oportunidades en este ámbito.-

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 consagra, como derecho fundamental, la igualdad entre sexos.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín en 1995 invita a los Gobiernos y a los demás agentes a *“integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas para analizar sus consecuencias para las mujeres y los hombres y respectivamente, antes de tomar decisiones”*.





El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de 25 de marzo de 1957, en su artículo 3.2, en la redacción dada al mismo por el Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997, dispone que “...*la Comunidad se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad*”.

La Constitución Española de 1978 propugna, en su artículo 1, la igualdad como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico junto con la libertad, la justicia y el pluralismo político. Así mismo, proclama en su artículo 14 que: “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”.

En concreto, por lo que se refiere a la Función Pública, debemos destacar los siguientes preceptos de nuestra Norma Fundamental:

- Artículo 23.2: en virtud del cual los ciudadanos “*tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes*”.

- Artículo 103.3: “*La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a la sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones*”.

La consecución real de la igualdad constituye un objetivo transversal que afecta a todas las Administraciones Públicas y a todos sus ámbitos de intervención.

En este sentido, la Constitución, en su artículo 9.2, dispone que: “*Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*”.





El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, reconoce en su Preámbulo la igualdad como uno de los valores superiores de su vida colectiva.

En su artículo 9.2.b), nuestra norma estatutaria encomienda a la Comunidad Autónoma, en el ámbito de su competencia y a través de sus órganos, velar por *“Promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud”*.

Con objeto de hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades de mujeres y hombres, en desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, se promulga la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que ha sido modificada en 2009, 2013 y últimamente por el Real Decreto-ley 6/2019.

Esta Ley establece, con carácter de condición básica, en su artículo 3, el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, disponiendo en su artículo 4 que dicho principio informará la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. En su artículo 51.d), establece con carácter básico, como uno de los criterios de actuación de las Administraciones Públicas, el de *“Promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de selección y valoración”*. Conforme a su Disposición adicional primera, con carácter de condición básica de acuerdo con el artículo 149.1.1ª de la Constitución, a los efectos de la citada Ley, *“se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombre de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento”*.

Análisis del impacto de género en el Proyecto de Decreto.-

En el texto de la norma cuyo Proyecto se informa no se contienen datos desagregados por sexo, por lo que hay que presumir que no existen diferencias entre hombres y mujeres en el ámbito que la norma pretende regular, ya sea en materia de derechos, posiciones, representación, normas, recursos o valores vinculados a la pertenencia a uno u otro sexo y, en especial, en lo que se refiere a estos dos últimos aspectos.





Por lo tanto, en ningún momento el texto del Proyecto contiene medida discriminatoria alguna entre sexos, tanto en lo referente a los prestadores de la actividad de alojamiento, como potenciales clientes.

Igualmente, en su redacción se ha tenido en cuenta la utilización de un lenguaje no sexista.

Por tanto, cabe concluir que el Proyecto de decreto por el que se regulan los alojamientos turísticos en las modalidades de campings y áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares en la Región de Murcia, no incluye en su contenido medida alguna que pueda dar lugar a una discriminación por razón de género.

VBº
EL DIRECTOR GENERAL
DEL INSTITUTO DE TURISMO
DE LA REGIÓN DE MURCIA
Fdo. Juan Francisco Martínez
Carrasco

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE
ORDENACIÓN DEL TURISMO
Fdo. Julio Vizquete Cano

13/05/2021 12:55:43

MARTINEZ CARRASCO, JUAN FRANCISCO

13/05/2021 12:51:23

VIZQUETE CANO, JULIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e91e3ff7-b3d9-511e-0bae-0050569b34e7

